



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] [REDACTED] NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB LAZKAO KIROL ELKARTEA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 25 DE MARZO DE 2026 QUE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA MISMA PARTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL DE 25 DE FEBRERO DE 2026.

Expediente nº 13/2026 - Reposición

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2026 ha tenido entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) recurso de reposición interpuesto por don [REDACTED] en nombre y representación del Club Lazkao Kirol Elkartea, contra el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 25 de marzo de 2026, que desestima el recurso interpuesto por la misma parte contra la resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de 25 de febrero de 2026.

En el recurso de reposición se solicita “dejar sin efecto la resolución recurrida, dictar una nueva resolución una vez incorporados todos los elementos del expediente y, subsidiariamente acordar la retroacción del procedimiento”.

Segundo.- El origen del litigio procede fijarlo en el partido disputado el pasado 25 de enero de 2026, partido correspondiente al campeonato de categoría preferente masculina de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (Grupo 2), jornada 16, entre los equipos Lazkao K.E. e Ilintxa S.D. El acta del encuentro que fue suscrita por el colegiado que dirigió el partido, [REDACTED], se



consignó como resultado final del partido 2-2, empate. No consta en el acta arbitral ninguna observación relativa al gol del equipo Ilintxa S.D. en el minuto 56 del partido.

Tercero.- El 26 de enero de 2026 el club Lazkao reclamó la existencia de un error técnico por parte del colegiado en la concesión del segundo gol del Ilintxa por haberlo concedido después de que el juego hubiera sido reanudado mediante saque de puerta.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva requirió alegaciones al club Ilintxa S.D. y al trío arbitral del partido. Una vez analizadas las alegaciones presentadas, acordó, el 3 de febrero de 2026, desestimar la petición efectuada por el club Lazkao K.E. manteniendo invariable el resultado del encuentro.

Cuarto.- El 4 de febrero de 2026 el club Lazkao Kirol Elkartea presentó recurso de apelación que motivó la Resolución de 25 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, la cual desestimó el recurso interpuesto.

Quinto.- Contra la resolución anteriormente citada, el interesado interpuso recurso ante este CVJD, que fue resuelto mediante el Acuerdo 13/2026, de 25 de marzo de 2026, por el que se desestimó dicho recurso. Frente a este acuerdo, el 16 de abril de 2026, tuvo entrada un recurso de reposición presentado por [REDACTED].

Sexto.- El CVJD, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Fútbol, confiriéndole, a su vez, trámite de alegaciones.



La Federación ha atendido el requerimiento en plazo, remitiendo a este CVJD el expediente.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación previa del CVJD.

Tercero.- El recurrente argumenta que la resolución recurrida se emitió sin recibir este CVJD el expediente completo lo que ha generado una indefensión para dicha parte. Aporta, asimismo, la grabación en vídeo de la jugada controvertida y los recursos presentados ante el Comité Disciplinario de la Federación Guipuzcoana de Fútbol y el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol. Solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento.

Para resolver la cuestión controvertida resulta necesario poner en relación las competencias atribuidas a este CVJD con la presunción de veracidad del acta, así como con la eventual concurrencia de un error material manifiesto.



Cuarto.- Sobre la competencia de este CVJD.

Se recuerda que, en virtud de los artículos 155 a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, este CVJD es competente para el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

El régimen disciplinario deportivo se extiende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115.1 y 115.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, a las infracciones de las reglas de juego, de competición y de las normas generales deportivas, siempre que de dichas infracciones se deriven consecuencias disciplinarias.

Es importante reiterar la distinción entre las reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva que realiza el Tribunal Administrativo del Deporte en su expediente núm.218/2025 bis: “la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa” (...) “así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su



base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias".

En consecuencia, este CVJD carece de competencia para rearbitrar una jugada o anular un gol, estando limitado exclusivamente a conocer y resolver sobre las eventuales consecuencias disciplinarias derivadas de tales decisiones. En el presente caso, dichas consecuencias no se han producido, al no haberse impuesto sanción alguna.

Quinto.- Sobre la presunción de veracidad de las actas arbitrales y el error material manifiesto.

Constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco "*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*" (sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).



En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *“las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

Esta presunción de veracidad de las decisiones arbitrales se ve matizada por los preceptos que se exponen a continuación.

- Artículo 9.2 del Código Disciplinario de la FIFA: “en los casos en los que una decisión arbitral esté basada en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada), los órganos judiciales de la FIFA solo podrán revisar las consecuencias disciplinarias de dicha decisión. En los casos de confusión de identidad, podrá iniciarse un procedimiento disciplinario conforme al presente código únicamente contra la persona que haya actuado realmente de forma antirreglamentaria”.

- Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF: “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

- Artículo 83 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol: “1. Cuando un jugador, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente la sanción de amonestación o un partido



de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

En el presente supuesto, este CVJD no puede entrar a revisar la acción de juego cuestionada, toda vez que de la misma no se ha derivado consecuencia disciplinaria alguna. La competencia de los tribunales administrativos del deporte no se extiende a la valoración técnica de las decisiones arbitrales ni a la modificación del resultado deportivo, sino exclusivamente al examen de los efectos disciplinarios que dichas decisiones puedan generar. Solo en ese marco es posible apreciar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto, entendido como una equivocación evidente y directamente verificable a partir de los elementos objetivos obrantes en el expediente. Fuera de ese ámbito estrictamente disciplinario, este órgano carece de facultades para rearbitrar jugadas o revisar decisiones técnicas adoptadas por el equipo arbitral durante el encuentro.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Lazkao Kirol Elkarte, contra el Acuerdo 13/2026, de 25 de marzo de 2026, por el que se desestimó el recurso formulado frente a la Resolución de 25 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva